

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	166 de 2022
RADICADO:	05-308-31-10-001 2021 00280 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO, representada por la señora SANDRA MILENA GIRALDO MAYA
DEMANDADA:	LUZ ERMILA URREGO VARGAS.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, remitida por competencia del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, observa este despacho que la demanda fue presentada por la señora **SANDRA MILENA GIRALDO MAYA**, en representación de su hija menor de edad **MARÍA FERNANDA CASTAÑO GIRALDO**, y en contra de la señora **LUZ ERMILA URREGO VARGAS**, se observa la necesidad de dar aplicación al artículo **90 del C.G.P.**, en armonía con el decreto **806 de 2020**, que ordenan que; el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, por lo que la parte demandante deberá aportar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentados, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que la declaración de existencia de unión marital de hecho, Y de

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

sociedad patrimonial disolución y posterior liquidación que surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Esto, en consideración al trámite que se cita en el poder que otorga la madre en representación de la menor, no es jurídicamente posible tal declaratoria entre una hija y su difunto padre, de otro lado los hechos de la demanda, las pretensiones y el poder no son consecuentes, ni congruentes.

SEGUNDO: Cumplido el anterior requisito, sírvase adecuar íntegramente la demanda, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia.

TERCERO: Adecuado lo anterior, deberá aclarar la demanda en lo correspondiente a la parte demandada, (Legitimación en la causa por Pasiva), y la parte demandante, (legitimación en la causa por activa), de conformidad con el artículo 82 numerales 2º y 10º, en armonía con el artículo 84 numeral segundo del Código General del Proceso y a su vez conforme las disposiciones de los artículos 53 y 54 del C.G. del P. referentes a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Deberá adecuar la demanda en lo referente a los herederos determinados del occiso WILSON CASTAÑO PULGARÍN (Q.E.P.D.). para lo cual deberá ceñirse a lo reglado en el art. 87 del C. G. del P y acreditar la calidad de los herederos determinados. En caso de imposibilidad, deberá aportar las solicitudes en cumplimiento a los artículos 78 numeral 10, 85 numeral 1º inciso 2º y/o 173 inciso 2º del Código General Del Proceso.

CUARTO: Aportará la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, del procedimiento DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SURGIMIENTO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, con **radicado 2020 - 205**, referida en el **numeral VII** de los fundamentos facticos.

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de la que relaciona como parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: Sobre las medidas cautelares peticionadas se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho:

j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

Se advierte al demandante y su apoderado de las sanciones previstas en el artículo 86 del Código General del Proceso en caso de faltar a la verdad en la información suministrada en la demanda y la no procedencia de recurso frente a esta decisión de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 031**, fijado hoy **06--DE MAYO DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co